

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 26 y 29 de Junio de 1912

NUM. 345

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

HABEAS CORPUS á favor de Bernardo Alvarez.

En Salta á veinte y ocho de Diciembre del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para resolver el Habeas Corpus á favor de don Bernardo Alvarez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de determinar los Vocales que han de fallar se hizo un sorteo del cual resultaron eliminados los Dres. Cornejo y Arias y hábiles los Dres. Ovejero, Torino y Figueroa S.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente: Dres. Figueroa S., Torino y Ovejero.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Viene apelado el auto del señor Juez del Crimen de fecha Diciembre 15 del actual en estas diligencias de Habeas Corpus, interpuesta por Bernardo Alvarez.

El señor Juez «aquo», no hace lugar al recurso ante dicho en razones perfectamente fundadas—por manera que pienso que el auto recurrido debe confirmarse y voto en tal sentido—con costas.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, confirmase el auto recurrido de fecha Diciembre 16 del corriente año, que no hace lugar al recurso de Habeas Corpus. Con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—ARTURO S. TORINO
—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Continuación):

Que á fs. 168 corre la certificación de las pruebas rendidas por las partes. Que de fs. 170 á fs. 201 vta. corren

agregados los respectivos alegatos de los litigantes, á excepción del Banco Provincial que no lo ha presentado.

Que se ha llamado «Autos para sentencia»; y

CONSIDERANDO:

1º. Que la primera cuestión á resolver es la relativa á la existencia de la sociedad constituida entre los señores Juan T. Paulucci y José Ricchelli, teniendo como ramos principales de su comercio una fábrica de ladrillos, compra-venta de ganados y carnicería, y compra-venta de mercaderías, la que ha funcionado en la finca Mojotoro situada en esta provincia de Salta.

La parte actora afirma tal existencia, y la demandada la niega.

Para probar su aserto, los demandantes han ofrecido: todos los documentos acompañados á su demanda, y los que corren agregados á fs. 54, fs. 55 y fs. 56 de autos; las cartas de fs. 71, fs. 72, fs. 82, fs. 83 y fs. 110; la guía de fs. 81; el contrato de fs. 109; las posiciones absueltas por el demandado á fs. 61 y fs. 105; las planillas que corren de fs. 90 á fs. 101; las declaraciones de los testigos José Ricchelli (fs. 118 y fs. 161), Mateo Diaz (fs. 119), Eliseo Michel (fs. 119 v.), Antonio Magliano (fs. 124), Pascual López (fs. 126), Juan Nohren (fs. 139), Ramón Herrera (fs. 140), Armando L. Diaz (fs. 150) y Benjamín López (fs. 151); y el expediente relativo al concurso de acreedores formado á don José Ricchelli.

Del análisis de las pruebas enunciadas, se desprende: que los documentos acompañados á la demanda por los señores Anzoátegui (fs. 1), Saravia (fs. 4), Avellaneda (fs. 7), el Banco Provincial de Salta (fs. 11, fs. 13, fs. 16, fs. 19 y fs. 22), y los señores Sueldo, Solá, Alvarado y Cia. (fs. 26), son instrumentos privados que aparecen otorgados por sólo don José Ricchelli y que acusan diversos créditos á favor de los respectivos tenedores de esos documentos, sin expresar otros conceptos que denoten la causa ó motivo de su otorgación, que el de valor recibido en mercaderías, en ganados, en efectos, y por fin en dinero efectivo, sin expresarse de manera alguna que el otorgante obra se en nombre y representación de la sociedad «Ricchelli y Paulucci», ni que para ella se hubieran destinado los valores recibidos por aquél, por manera que el texto de tales documentos no justifica la afirmación de la parte acto-

ra aludiendo á la existencia de una sociedad constituida por el demandado y don José Ricchelli cuyos principales negocios fueran los que le atribuye la demanda; que en el mismo caso de los anteriores se encuentran los documentos de fs. 54, fs. 55 y fs. 56 otorgados por sólo don José Ricchelli á favor de don Manuel I. Avellaneda por valor recibido en efectos; que igual fuerza probatoria negativa reviste la cuenta acompañada á la demanda por el señor Avellaneda (fs. 6), porque ella alude á los documentos de fs. 7, fs. 54, fs. 55 y fs. 56, de los que ya se ha hecho mérito; que el documento de fs. 25 acompañado á la demanda por el Banco Provincial de Salta, está subscripto por sólo don José Ricchelli á favor de don Florentin Linares, quien lo endosó al Banco, y su texto expresa que el otorgante lo subscribió por valor recibido en ganados para el consumo de la peonada del obraje que tenemos en Mojotoro en sociedad con el señor Juan T. Paulucci, pero, habiéndose negado por éste último la existencia de la sociedad que la demanda le atribuye, tal documento es insuficiente é ineficaz, para acreditar su constitución, dado que, estando firmado solamente por uno de los supuestos contratantes, este medio de prueba no reúne las condiciones exigidas por la ley (art. 208, inc. 3º, del Cód. de Com.); que las cartas de fs. 71, fs. 72 y fs. 110, subscriptas por el demandado y dirigidas al señor José Ricchelli, no son bastantes por sí solas para acreditar la existencia de la sociedad afirmada por los actores y negada de contrario, porque de los términos de esas cartas no se desprende inequívocamente la constitución de tal sociedad, y si sólo puede inferirse de ellos que entre los señores Ricchelli y Paulucci existían relaciones comerciales, pero pueden servir en su caso como principio de prueba por escrito (art. 209 del Cód. citado y 190 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.); que en el mismo caso de los anteriores se encuentra la carta de fs. 83 subscripta por el demandado y dirigida al señor Manuel I. Avellaneda, siendo de observar que, en ésta, es aún menor su fuerza probatoria, porque en ella no se alude para nada al señor Ricchelli; que la carta de fs. 82 dirigida al mismo señor Avellaneda carece en absoluto de fuerza probatoria, porque estando subscripta á nombre de José Ricchelli, no se ha probado ni su autenticidad, ni la autorización que justifique el hecho de estar firmada la carta por la persona que invoca el nombre

de Ricchelli, y, por otra parte, el texto de ella no reviste importancia como medio conducente a demostrar la existencia de la sociedad invocada por los actores; que la guía de fs. 81 del ferrocarril Central Norte, nada prueba porque, desde luego, no se trata de un medio probatorio autorizado por la ley para justificar contratos comerciales (art. 208, cit.) y, además no se ha justificado su autenticidad, ni de su texto se desprende que haya existido entre los señores Ricchelli y Paulucci la sociedad pretendida por la parte actora; que el testimonio de fs. 109 corresponde a un convenio celebrado entre doña Mercedes P. de Solá, don Juan T. Paulucci y don José Ricchelli, con fecha dos (2) de Octubre de mil novecientos diez (1910), por el cual resolvían "tener por rescindido, con relación al señor Ricchelli, el contrato celebrado entre las mismas personas con fecha veintidos (22) de Octubre de mil novecientos nueve (1909), expresándose en éste que la señora de Solá por sí y en representación de sus hijos menores de edad se obliga a poner a disposición de los señores Ricchelli y Paulucci el monte de su propiedad denominada "Mojotoro", ubicada en el departamento de la Caldera, para que sea explotado por éstos en las formas que consideren conveniente, "especialmente en la leña para la quema de materiales de construcción" y que, los señores Ricchelli y Paulucci se obligan a explotar el monte de la propiedad, extrayendo de él la madera, postes, leña etc. que contenga y a instalar en la misma un horno de fuego continuo y a su sola costa, para la quema de materiales de construcción" (arts. 1º y 3º del contrato de fs. 158); por donde se ve que el acto celebrado entre los señores Ricchelli y Paulucci y la señora de Solá, no es el contrato de sociedad que los demandantes aseveran haber existido entre aquellos; que las posiciones absurdas por el demandado a fs. 61 y fs. 105, no contienen confesión alguna del absolvente en el sentido de haber existido la sociedad que los actores atribuyen constituida por él y don José Ricchelli, siendo de observar que, en su absolución declara reiteradamente que las operaciones que el absolvente y el señor Ricchelli realizaban en la finca "Mojotoro", "únicamente comprendían la fabricación de materiales de construcción y explotación de leña y madera", "que el almacén y la carnicería eran de propiedad de don Antonio Magliano, suegro de don José Ricchelli, pero que la sociedad Ricchelli y Paulucci, nada tenía que ver con este negocio", y por fin, que todas las operaciones sobre firma de documentos estaban con la firma de don Juan T. Paulucci y José Ricchelli y que los pedidos de herramientas y demás útiles que se precisaban se hacían con la firma de Ricchelli y Paulucci;

que las planillas de fs. 90 a 101 comprenden solamente una larga lista en la que figuran los nombres de distintas personas, y a su lado, pero no en todos, simples anotaciones por saldos de pesos, siendo de observar que solo en parte han sido reconocidas por el demandado como hechas de su puño y letra (fs. 106 v.), pero, de todos modos, tales planillas nada prueban en favor de lo sostenido por la parte actora, en tanto aún suponiendo que ellas correspondan a empleados y peones de la finca Mojotoro ocupados en tareas propias de la sociedad que el demandado reconoce haber tenido con don José Ricchelli y que sean por concepto de proveedurías, queda siempre en pie, mientras no resulte lo contrario de la prueba rendida en el juicio, la confesión del demandado respecto a que el almacén y la carnicería eran de propiedad de don Antonio Magliano y que en Mojotoro no hubo otra casa de comercio (fs. 105 y fs. 107); que la prueba testimonial rendida por los actores, dirigida, toda ella, a justificar principalmente que, como éstos lo aseveran, pertenecían a la sociedad Ricchelli y Paulucci la proveeduría de almacén y carnicería que había en la finca Mojotoro, ha sido de resultado negativo al fin indicado, porque, de todos los testigos ofrecidos por la parte actora y que han sido examinados, ninguno ha declarado en sentido afirmativo a la pregunta formulada por aquella (fs. 121), y así, José Ricchelli declara que la proveeduría pertenecía a él solamente, que su suegro era quien la atendía y que las mercaderías fueron compradas por cuenta exclusiva del declarante (fs. 118), Mateo Díaz dice que según él entendía el negocio y carnicería eran de don Antonio Magliano (fs. 118 v.), Eliseo Michel no sabe (fs. 119 v.), Pascual López declara que creía que tanto el almacén como la carnicería eran de la sociedad Ricchelli y Paulucci (fs. 126 v.), Juan Noheren no sabe a quien pertenecería el almacén y la carnicería (fs. 139 y v.), Ramón Herrera dice que ha conocido el almacén y carnicería como de propiedad de don Antonio suegro de Ricchelli (fs. 149), Armando L. Diez declara que figuraba como dueño de la proveeduría el señor Magliano (fs. 150 v.), Benjamín López dice que le consta que la carnicería era de don Antonio Magliano, y que las mercaderías para el almacén, remitidas tanto de Salta, como de Buenos Aires, iban dirigidas a don José Ricchelli (fs. 152), finalmente, el testigo Antonio Magliano, ha sido tachado por la parte demandada (fs. 129) y estando fundada la tacha en la propia declaración del recusado al decir que es empleado, al tiempo de prestar declaración, del señor Avellaneda, uno de los demandantes (fs. 124), la procedencia de tal recusación es ineludible (art. 217, inc. 2º, del Cód. de Procs. cit.), por

manera que resulta perfectamente inútil ocuparse de la declaración de éste testigo; que el expediente relativo al concurso de acreedores formado a don José Ricchelli, última de las pruebas ofrecidas por la parte actora que queda por ser examinada, no guarda relación alguna con el presente juicio, y a no ser el nombre del concursado, que resulta ser el mismo de la persona que ha contraído las deudas cuyo pago reclaman los actores del demandado, se diría que es un medio probatorio extraño a la causa de unos y otro, y es de suponer que la misma parte actora lo haya estimado así, en tanto en su alegato de bien probado (fs. 170 a fs. 177) no hace ningún mérito de esta prueba.

Queda, pues, demostrado que los actores no han probado que haya funcionado en esta provincia de Salta en la finca Mojotoro (departamento de Campo Santo) una sociedad comercial constituida por los señores Juan T. Paulucci y José Ricchelli que tuviera como principales negocios, compra-venta de ganados y carnicería, y compra-venta de mercaderías.

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA: contra Carlos Chocobar por atentado a la autoridad.

Salta, Mayo 29 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Carlos Chocobar, sin apodo, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en el Hotel Nacional, calle Caseros entre Libertad y Buenos Aires, acusado por atentado a la autoridad; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que el procesado es el autor del delito perpetrado.

2º. Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 235 del C. Penal, 2ª parte, por haberse cometido el hecho sin armas, teniendo a su favor la atenuante de la ebriedad y en su contra la agravante de la reincidencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Pedro Chocobar a la pena de dos meses de arresto, con costas, resultando de autos, tener cumplida su pena, póngasele en libertad.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

Leyes y Decretos

Salta, Junio 18 de 1912.

Al P. Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el agrado de remitir á V. E. en copia debidamente legalizada, el decreto expedido por el Honorable Senado, en su sesión de hoy, prestando el acuerdo previsto por la Constitución y Leyes de la materia, para los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, durante el receso de las H. H. Cámaras, de miembros vocales del Directorio del Banco Provincial de Salta y vocales del Tribunal de apelación del Tribunal de apelación del Departamento Topográfico.

Saludo á V. E. muy atentamente.

FLAVIO GARCIA.
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 20 de 1912.

Publíquese y archívese con el decreto de referencia.

URIBURU.

El Honorable Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Préstase el acuerdo previsto por la Constitución y Leyes de la materia, para los siguientes nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Honorables Cámaras.

1° Vocales del Directorio del Banco Provincial de Salta, á los señores doctor José María Solá y José Dávalos Leguizamón.

2° Vocales del Tribunal de apelación del Departamento Topográfico, á los señores Vicente Arquati, Rodolfo Chaves, Manuel Lapido y Jorge Casaffoust.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 18 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Junio 20 de 1912.

Quedan confirmados en sus prestos los referidos señores.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el contrato ad-referendum sobre colonización Agrícola Otomana celebrada entre el Poder Ejecutivo y el señor David Mujaes, patrocinado particular y oficialmente por el señor Cónsul General de Turquía ante el Gobierno de la Nación, Emir Esmin Aralham, con fecha 6 de Setiembre de 1911 modificándose la cláusula 3° de dicho contrato, en la siguiente forma: «Tercero—Esta Colonia será prestigiada por S. E. el Cónsul General del Imperio Otomano, Emir Esmin Aralham, quien le prestará su apoyo decidido particular y oficialmente».

Art. 2° Acuérdase al señor Mujaes, á sus sucesores y á la Colonia á formarse, la exoneración de los impuestos fiscales directos, por el término de la concesión ó sea hasta obtener el título definitivo de propiedad.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Junio 21 de 1912

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
S. del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudíño,
S. de la C. de DD.

Ministerio de Hacienda. Salta, Junio 25 de 1912

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insertese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diaria-

mente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10. de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con deracho á la sucesión del señor FRANCISCO ALVAREZ para que comparezcan al Juzgado en lo Civil á cargo del doctor Vicente Arias, á hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de ley—Lo que el suscrito, secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Mayo 24 de 1912—M. Sanmillán, secretario.

Por el presente y por disposición del señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á todos los que se consideren con derechos en la sucesión de don José Manuel Yanzi, sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento—Salta, Junio 21 de 1912—M. Sanmillán, secretario. 176 vJl.21

Salta, Junio 21 de 1912

Autos y vistos:—La sumaria información producida por la que resulta que el demandado es comerciante y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y de acuerdo con el Art. 1430 del Código de Comercio, declárase en estado de quiebra al comerciante Sr. Rafael Veroni.—En consecuencia ordeno: la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica; que se intime á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del Contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; que

no se hagan pagos ó entrega de efectos al mismo, so pena de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos ó entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el Contador que ha resultado sorteado Sr. Manuel Antonio Arias.

Convócase á todos los acreedores á la reunión que tendrá lugar el día 8 de Julio próximo á horas 2 p. m. en el salón de audiencias de este Juzgado —A Bassani.—Lo que se hace saber á los interesados.—Zenón Arias Secretario. 176.v.Jl.8

Por el presente, que se publicará durante 20 veces, se cita y emplaza á los señores Mercedes, Joaquín, Del fin y Carlos Villalva, á Felisa Villalva de Doñate y á Antonio Agüero, para que dentro del término que establece el art. 90 del C. de Procedimientos Civil y Comercial, se presenten á tomar la participación que les corresponda en el juicio sucesorio de doña Teresa Villalva, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor que los represente.—El juicio se tramita en el Juzgado á cargo del Dr. Vicente Arias.—Salta, Junio 25 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario. 177. v. Jl. 20

Habiéndose presentado don Domingo Viladrich con título bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de dos manzanas de terreno ubicadas en el Campo de la Cruz de esta ciudad, señaladas en el plano levantado por los ingenieros Solá y Cornejo con los números 54 y 56, limitando la manzana 54: al Norte, propiedad de don José Palermo; al Este, Sud y Oeste; los ejes de las calles Maipú, sin nombre y Rondeu respectivamente; y la manzana núm. 56: al Oeste, Norte y Este, respectivamente las calles Pichincha, sin nombre y Martín Cornejo y al Sud, propiedad de José Palermo; el señor juez de primera instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: Salta, Mayo 20 de 1912.—Por presentado con los documentos que acompaña, practíquese por los peritos propuestos señores Lapido, Pfister y Martín, el deslinde, mensura y amojonamiento de los terrenos que se expresa previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y "La Opinión" durante 30 días, con las inserciones que establece el art. 575 del C. de P. C. y C.—Señálase el día 1º y siguientes hábiles del mes Julio del corriente año, para el comienzo de las operaciones.—ARIAS—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 27 de 1912.—M. Sanmillán, secretario. 178v.Jl.28

Remates

POR Por V. M. Saravia

El 10 de Agosto próximo á las 11 a. m.
Por orden del señor juez especial doctor Adrián F. Cornejo en la suce-

sión de don Jorge Arias procederé á rematar los bienes siguientes:

1º Una propiedad denominada Casa Rancho comprada á don Pablo Campos, ubicada en el departamento de Cerrillos dentro de los siguientes límites: al norte Rio Ancho; sud, Gustavo Marrupe; al naciente, con el alambrado divisorio de don Gustavo Marrupe; al poniente, con la finca la Tablada, bajo la base de cuatro mil quinientos pesos m/n.

2º Un sitio en la calle Buenos Aires entre Zavala y Rivadavia con 22 metros 89 centímetros de frente por 37 metros de fondo más ó menos, cuyos límites son los siguientes: al norte, con Gualberto Diau; al sud con Arturo Marrupe; al naciente con Martín Maidana y poniente, calle B. Aires bajo la base de 3.750 pesos m/n.

3º Una propiedad denominada «Finca» comprada á don Hermenegildo Peñasco ubicada en el departamento de Cerrillos, cuyos límites son los siguientes: al norte el camino de Rio Ancho; al sud y oeste con doña Dorlisa A. de Marrupe y naciente con el Rio Arias, bajo la base de 8250 pesos.

El remate se efectuará al contado y bajo las bases de las dos terceras partes de su avaluación; todo comprador pagará el 10% de seña en el acto del remate; los títulos de las propiedades se encuentran á disposición de los interesados en la secretaria del juzgado del crimen.

El remate tendrá lugar en la Confitería Jockey Club, avenida España plaza 9 de Julio 158 v. ag. 10

Por V. M. Saravia

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, remataré con la base de \$ 999.99 al contado la propiedad ubicada en Coronel Moldes perteneciente á la sucesión de don Severo, Esmeralda F. de Cuestas, tiene por límites: al Norte, callejón que va á Piedras Moradas; al Sud y Naciente, con propiedades de Carmen Burgos, y al Oeste con propiedades de Agustín Aguirre.

El remate tendrá lugar en la confitería Jockey Club avenida Alsina, Plaza 9 de Julio el día 29 de Julio á las 2 p. m. 168. v. Jl. 29

Por V. M. Saravia

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. Alejandro Bassani en el juicio sobre autorización para vender una fracción de terreno ubicado en el Departamento de Rivadavia perteneciente á la menor Teresa Figueroa el que está bajo los límites siguientes: Norte Pozo del Naranjo, Sud José Palermo, Naciente con herederos Juan G. Salazar y Oeste, Francisco Laurencio, el remate es al contado bajo la base de 150 \$ y tendrá lugar en la Confitería Yockey Club el día 10 de Agosto á horas 4 p. m. 162.v.Ag.10

Por Ricardo López De la finca Ovejeros en Anta

EL DIA 10 DE AGOSTO del corriente año, á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Florida y por orden del señor Juez de primera Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta; y al contado con base infima de OCHO MIL pesos $\frac{3}{4}$ la importante finca titulada «Ovejeros», ubicada en el rico departamento de Anta y colindante con el importante rio del Valle que le da valor extraordinario. Tiene media legua de frente por una legua y media más ó menos, de fondo y limita: por el Sud con el rio del Valle; por el Este con terrenos que fueron de la sucesión de Saturnino Jáuregui y por el Oeste con Paulino Echazú. Son próximamente 900 hectáreas que se pueden segar y que bien valen hasta 30.000 pesos ahora que van á ser favorecidas por los ferrocarriles provinciales. Seña 10 % en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ,
Martillero.

Por Victor M. Saravia

El 20 de Julio próximo á horas 4 p. m

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Francisco F. Sosa en el juicio que sigue don Eugenio Castelli contra doña Mercedes Mendoza, remataré en mi escritorio avenida España Plaza 9 de Julio una fracción de terreno que la ejecutada posee en Chicoana en condominio con herederos de Casimira, Dolores y Agustín Mendoza, bajo los límites siguientes: Norte, Alberto Arapa; al Sud, Pedro Rojas; Naciente, con el callejón que va á Osma; y al Oeste, con herederos de Agustín Mendoza.

El remate se efectuará bajo la base de 500 pesos m/n. dinero de contado.

Victor M. Saravia

145.v.Jl.20

Departamento de Obras Públicas Topografía é Irrigación LICITACION

Llábase á licitación para la construcción de un reparo en el río de la Silleta hasta el día 12 del mes de Julio próximo, á las 4 de la tarde hora en que serán abiertas las propuestas en el Departamento de Obras Públicas en presencia de los interesados que concurren. Por datos ocurrir á la misma oficina.

El departamento se reserva el derecho de aceptar la que juzge mas ventajosa ó rechazarlas todas.

NOLASCO F. CORNEJO.

Ing. Jefe
Ricardo M. López.
Secretario.

169 v. Jl.12